

sobre plazos son una plasmación práctica del principio de seguridad jurídica, de precisión matemática en la medición del tiempo, lo que impide flexibilizaciones y atenuaciones, por mínimas que sean, como rompedoras de esa seguridad y propiciadoras de posturas subjetivistas y arbitrarias (STS de 24 de septiembre de 1986).

En consecuencia el recurso ha de inadmitirse por extemporáneo.

III.- Sin perjuicio de lo anterior, se considera pertinente entrar a analizar, en cuanto al fondo, los fundamentos del recurso de alzada.

En primer lugar, el interesado niega los hechos que se le imputan. A este respecto debe indicarse que el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, declarado conforme con la Constitución en la sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre, establece que las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Así pues, el citado precepto se configura, según sentencia de 2 de marzo de 1999 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, como una presunción legal de certeza de las denuncias formuladas, que desplaza al denunciado la carga de probar que los hechos descritos o narrados no existieron o se desarrollaron de otro modo, siempre que la denuncia la formulen los agentes que hayan presenciado directamente los hechos y, en caso de que el imputado niegue esos hechos, la ratificación sea llevada a cabo por los mismos agentes.

En el expediente que nos ocupa, consta denuncia formulada y ratificada por los agentes de la autoridad, la cual reúne los caracteres necesarios para otorgarle eficacia probatoria, la misma debe considerarse como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia alegada por el interesado, quien no ha presentado prueba ni documento alguno en sentido contrario.

IV.- El interesado alega que la denuncia y la resolución se basan en una diligencia- prueba prohibida en este sentido el artículo 8 del Real Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, establece que:

Las actas de denuncia levantadas por los agentes de la autoridad relativas a presuntas infracciones se remitirán a la Secretaría General u órgano o unidad competente, a efectos de incoar, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

Por lo tanto los agentes de la Policía Local sí pueden denunciar las infracciones al horario de cierre de los establecimientos públicos, sin que en ningún caso los actos de inspección precisen del consentimiento del titular del local, ya que se trata de un establecimiento público, por lo que la referida alegación debe ser rechazada.

En este sentido, el profesor don Javier Barcelona Llop ("Seguridad Ciudadana" materiales de reflexión crítica sobre la Ley Corchera, editorial Trotta, 1993) ha analizado algunos aspectos problemáticos de la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana en concreto la negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios donde siguiendo a su vez a don Queralt Jiménez considera que si la entrada administrativa se debe a motivos de control o inspección que no afectan a la intimidad, puesto que obedecen a que la actividad está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos que pueden ser objeto de verificación, la entrada no ha de considerarse una entrada en domicilio constitucionalmente vedada. Situándose en el campo de las inspecciones y controles -que es justamente el que nos interesa para el caso- no puede alegarse la intimidad, dice este autor, «cuando la realiza-

ción de la actividad, amén de tener vocación de servicio público ingresando en el tráfico lícito, está supeditada, además, a control y verificación regular por parte de las diversas administraciones especiales (...) ante la administración inspeccionante no existe intimidación alguna que proteger en el área en que aquella tiene legalmente conferida la inspección. Esta inspección regular se extiende no sólo a la actividad productiva, es decir al objeto social de la persona jurídica -objeto que por su propia naturaleza es pública- sino a aquellos aspectos más generales, tales como los relacionados con la disciplina laboral (...) y fiscal. En estos supuestos ha de entenderse que es lícito el ingreso en los locales de la persona física o jurídica con ocasión de una inspección ordinaria, sin que medie denuncia o sospecha de ilicitud en el comportamiento del sujeto a inspeccionar». En cambio, en los demás casos, cuando los agentes públicos buscan algo que no pueden conocer ni conocen mediante sus inspecciones y controles periódicos, la entrada requerirá consentimiento del titular o autorización del titular.

V.- El interesado alega la caducidad del procedimiento por no haberse tramitado de forma simplificada (artículo 24.4 del reglamento por el que se regula el Procedimiento Sancionador).

Para rebatir esta afirmación basta recordar que el artículo 7 de la Ley de Cantabria 9/2001, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, dispone:

"La tramitación de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones leves en aquellas materias que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria y para las cuales no se haya establecido un procedimiento específico, se llevará a cabo exclusivamente a través del procedimiento sancionador ordinario establecido en los artículos 11 y siguientes del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, a no ser que en una disposición autonómica de carácter legal o reglamentario se disponga otra cosa."

De manera que el expediente ha sido correctamente tramitado siguiendo el procedimiento ordinario y, por tanto, no ha caducado.

Esta Consejería de Presidencia, Ordenación de Territorio y Urbanismo, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, resuelve inadmitir el recurso interpuesto por don Antonio Blanco Arriola, titular del establecimiento "La Embajada", de Santander, contra la resolución de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Ordenación de Territorio y Urbanismo de 29 de enero de 2007.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado del mismo orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta notificación.

Santander, 8 de junio de 2007.—La secretaria general, Jezabel Morán Lamadrid.  
07/8773

## CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Secretaría General

Notificación de resolución de recurso de alzada del expediente sancionador número 176/06.

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución del recurso de alzada correspondiente al expediente sancionador número 176/06, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Número de expediente: 176/06.

Nombre y apellidos: Don Antonio Blanco Arriola.

Domicilio: Calle Alhelí, número 5, Santander.

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Blanco Arriola, titular del establecimiento "La Embajada", de Santander, contra la resolución de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo de 1 de marzo de 2007, recaída en el expediente sancionador número 176/06, por infracción del horario de cierre de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas establecido en el Decreto 72/1997, de 7 de julio, así como el resto de documentos obrantes en el expediente, se resuelve lo siguiente:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Policía Local de Santander denunció que el establecimiento "La Embajada", de Santander, permanecía abierto al público los días 19 de agosto de 2006 a las 3:20 horas con 60 clientes aproximadamente en el interior del local y 1 de octubre de 2006 a las 3:40 horas con 250 clientes aproximadamente en el interior del local.

Segundo.- Con fecha 11 de octubre de 2006 se acordó la iniciación de expediente sancionador a don Antonio Blanco Arriola, por los hechos descritos en el antecedente primero. El interesado dentro del plazo reglamentario, formula alegaciones en las que niega los hechos denunciados, solicita la práctica de la prueba y manifiesta que la denuncia se basa en una diligencia-prueba prohibida, que se ha violado el principio de presunción de inocencia y que ha caducado el procedimiento.

Tercero.- Recibida la ratificación de los agentes denunciados, el instructor del expediente con fecha 29 de enero de 2007 emite propuesta de resolución junto con el acuerdo denegatorio de la prueba solicitada. Dicha propuesta le es notificada con fecha 8 de febrero de 2007 y contra la misma presenta alegaciones reiterándose en las anteriores.

Cuarto.- La Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo dictó Resolución el 1 de marzo de 2007, notificada el 26 del mismo mes, por la que acordó sancionar a don Antonio Blanco Arriola, titular del establecimiento "La Embajada", de Santander, con multa de 250 euros por cada una de las dos infracciones cometidas los días 19 de agosto y 1 de octubre de 2006, ascendiendo la suma total de las sanciones a 500 euros, dada la reiteración en la comisión de infracciones leves, al haber sido sancionado por infracciones de la misma naturaleza, según resolución de esta Secretaría General de fecha 16 de febrero de 2006 (expediente 264/05), como responsable de los hechos objeto del expediente.

Quinto.- Con fecha 27 de abril de 2007, don Antonio Blanco Arriola, titular del establecimiento "La Embajada", de Santander, interpuso recurso de alzada contra dicha resolución, por los motivos que en el mismo se exponen.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es competente para resolver el presente recurso de alzada el consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria, conforme determina el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

II.- No procede admitir a trámite el recurso de alzada, al haberse interpuesto de forma extemporánea, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El recurso se ha presentado el día 27 de abril de 2007 y la notificación de la resolución se realizó el día 26 de marzo de 2007.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas sentencias de 15 de junio de 2004) es clara en cuanto a la forma de computar los plazos señalados por meses, de manera que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de la notificación o publicación. De otro modo, si se entendiera que el plazo finalizara en el día cuyo ordinal coincida, en el mes siguiente, con el del día siguiente a la notificación, se estaría otorgando un plazo de un mes y un día.

Aunque se trata sólo de un día, resulta extemporáneo el recurso presentado, puesto que las reglas sobre plazos son una plasmación práctica del principio de seguridad jurídica, de precisión matemática en la medición del tiempo, lo que impide flexibilizaciones y atenuaciones, por mínimas que sean, como rompedoras de esa seguridad y propiciadoras de posturas subjetivistas y arbitristas (STS de 24 de septiembre de 1986).

III.- Sin perjuicio de la inadmisión, en cuanto al fondo, el interesado en su recurso se limita a reiterar las alegaciones presentadas con anterioridad.

En primer lugar, el interesado muestra su disconformidad con los hechos que se le imputan. A este respecto debe indicarse que el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, declarado conforme con la Constitución en la sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre, establece que las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

En el expediente que nos ocupa, consta denuncia formulada y ratificada por los agentes de la autoridad, la cual reúne los caracteres necesarios para otorgarle eficacia probatoria, por lo que la misma debe considerarse como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia alegada por el interesado.

IV.- El interesado alega también que la denuncia y la resolución se basan en una diligencia-prueba prohibida, en este sentido el artículo 8 del Real Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, establece que las actas de denuncia levantadas por los agentes de la autoridad relativas a presuntas infracciones se remitirán a la Secretaría General u órgano o unidad competente, a efectos de incoar, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

Por lo tanto los agentes de la Policía Local sí pueden denunciar las infracciones al horario de cierre de los establecimientos públicos, sin que en ningún caso los actos de inspección precisen del consentimiento del titular del local, ya que se trata de un establecimiento público, por lo que la referida alegación debe ser rechazada.

V.- Finalmente, el interesado alega la caducidad del procedimiento por haberse rebasado el plazo de un mes fijado en el artículo 24 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, para la tramitación de expedientes sancionadores por la comisión de infracciones leves.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el artículo 7 de la Ley de Cantabria 9/2001, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, dispone que la tramitación de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones leves se llevará a cabo exclusivamente a través del procedimiento sancionador ordinario.

Teniendo en cuenta que el acuerdo de iniciación del procedimiento tuvo lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la norma citada, hay que concluir que el expediente ha sido correctamente tramitado siguiendo el procedimiento ordinario y que, por tanto, no ha caducado.

Esta Consejería de Presidencia, Ordenación de Territorio y Urbanismo, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, resuelve inadmitir el recurso interpuesto por don Antonio Blanco Arriola, titular del establecimiento "La Embajada", de Santander, contra la resolución de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo de 1 de marzo de 2007.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado del mismo orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta notificación.

Santander, 8 de junio de 2007.-La secretaria general, Jezabel Morán Lamadrid.

07/8774

**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

**Junta Arbitral de Consumo**

*Notificación de archivo de solicitud de arbitraje número 55/07/ARB.*

No habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos la resolución de archivo por no aceptación expresa de la parte reclamada de la solicitud de arbitraje número 55/07/ARB formulada por doña María Carmen Uriarte Ruiz frente a la empresa denominada "Quip & Niceday-Nice Things" se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación por medio del presente edicto; haciendo saber a la reclamada que, contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de Cantabria, de conformidad con lo previsto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en los artículos 48 y 109.c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, según lo previsto en el artículo 116 de la precitada Ley 30/1992, dispone del plazo de un mes para interponer recurso potestativo de reposición ante el presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria.

Santander, 14 de junio de 2007.- El presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, Jorge Luis Tomillo Urbina.

07/8771

**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

**Junta Arbitral de Consumo**

*Notificación de solicitud de arbitraje número 819/07/ARB*

Al no haber podido el Servicio de Correos notificar la solicitud de arbitraje número 819/07/ARB formulada por doña María Carmen García Pérez frente a la empresa denominada "Peletería Europiel" se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación por

medio del presente edicto; haciendo saber al reclamado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, dispone de un plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, para personarse ante la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, sita en la calle Nicolás Salmerón, número 7, código postal 39009, Santander, y dar vista completa al expediente, a los efectos de aceptar o rechazar de forma expresa y voluntaria el arbitraje propuesto.

Santander, 14 de junio de 2007.- El técnico superior de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, Luis Ángel Agüeros Sánchez.

07/8772

**5. EXPROPIACIÓN FORZOSA**

**CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO**

**Dirección General de Industria**

*Información pública sobre expediente de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ampliación de la explotación en la concesión Monte Rocoso, número 16589, situada en el término municipal de Camargo y Piélagos, expediente número EF-M 1/07.*

A los efectos previstos en los artículos 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y 17 de su Reglamento de aplicación de 26 de abril de 1957 y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y en el 131 de su Reglamento aprobado por Real Decreto 2.857/1978, de 25 agosto, se somete a información pública la solicitud formulada por la sociedad «TEJERÍAS LA COVADONGA, S. A.», titular de la concesión minera «MONTE ROCOSO», número 16589, de la necesidad de expropiación forzosa de los terrenos y bienes que a continuación se detallan, necesarios para la continuación de los trabajos de explotación de dicha concesión minera, cuya utilidad pública y sus derechos a estos beneficios está implícita en el otorgamiento de la concesión en virtud de lo dispuesto en el artículo 105.1 de la precitada Ley de Minas.

Lo que se hace público, para que pueda ser examinado el expediente en esta Dirección General de Industria, Servicio de Coordinación y Apoyo Jurídico, sita en la calle Castelar, número 1, quinta planta, de Santander, y formular las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de veinte días a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

**ANEXO**

PARCELA	POLIGONO	SUPERFICIE TOTAL m2	SUPERFICIE A EXPROPIAR m2	TITULAR	TÉRMINO MUNICIPAL	USO
66	29	13.429	Total	Hnos. LISASO CRESPO (Hijos de Pedro LISASO REAL)	Camargo	Pradera

Santander, 6 de junio de 2007.-El director general de Industria, Pedro Obregón Cagigas.

07/8656

**6. SUBVENCIONES Y AYUDAS**

**SERVICIO CÁNTABRO DE EMPLEO**

*Notificación de requerimiento de documentación en expediente de ayuda número PEA 774/05.*

En el expediente de ayudas destinadas a la promoción del empleo autónomo, se ha remitido requerimiento de documentación del expediente de ayuda.